

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Ocaña, veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARMANDO CASTRO
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	KEILA AMPARO BARBOSA
RADICACION	54-498-40-03-003-2015 00358-00
PROVIDENCIA	AUTO

En memorial que antecede la Dra. MARCELA LOBO PINO apoderada de la parte demandante solicita al Despacho que se le informe si la señora KEILA AMPARO BARBOSA tiene depósitos judiciales a su favor e igualmente clase de proceso y radicación, que suponemos en caso afirmativo de la existencia de dineros a favor de la demandada.

Por lo anterior, procédase por Secretaria a la respectiva verificación en la cuenta de depósitos de judiciales de este Despacho en el Banco Agrario, en caso de existir títulos cotéjese con los trámites procesales correspondientes y expídase certificación a la apoderada de la parte demandante, para su conocimiento y fines pertinentes.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE

VERIFÍQUESE por secretaria lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho en el Banco Agrario y EXPÍDASE certificación, en caso afirmativo de existencia de títulos judiciales cotéjese con los procesos correspondientes para otorgar la información necesaria.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b4b27c92cd0a0bdf6a940d6f56c2da7692c2b71e54646196903e12a0130e9a**

Documento generado en 29/08/2023 08:23:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOMULTRASAN LTDA NIT: 804.00952-8
APODERADO	DR. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ
DEMANDADO	FERNANDO LÁZARO JAIME CC No. 88.276.777 IBETH CRISTINA VERGEL ORTEGA CC No. 37.325.322
RADICADO	54-498-40-03-003-2017-00444-00
AUTO	TERMINACION DE PROCESO

El **DR. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, actuando como Apoderado judicial del **COOMULTRASAN LTDA NIT: 804.00952-8**, a través del escrito que antecede, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente “*si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*”

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionaria que se ha producido el pago total de la obligación por parte de los ejecutados, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo singular, seguido por **COOMULTRASAN LTDA NIT: 804.00952-8**, a través de Apoderado Judicial, en contra de **LUIS FERNANDO LÁZARO JAIME CC No. 88.276.777 e IBETH CRISTINA VERGEL ORTEGA CC No. 37.325.322**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada, respecto del embargo y retención de las sumas de dinero que tengan a su favor los demandado **LUIS FERNANDO LÁZARO JAIME CC No. 88.276.777 e IBETH CRISTINA VERGEL ORTEGA CC No. 37.325.322**, en las cuentas corrientes, de ahorro CDT en lo bancos: BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con sede en Ocaña. Oficiése para lo pertinente.

**TERCERO:** Desglósese el título valor a costa del demandando del documento base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente de él.

**CUARTO:** Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVESE el expediente previas les des anotaciones de ley, con observancia de la **Ley 2213/2022**.

NOTIFÍQUESE,  
(FIRMA ELECTRONICA)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd01898f5072118a0de00b92d04d86ea94fc9ed5f20d63f2588a9b5674e78797**

Documento generado en 29/08/2023 08:23:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JHONNY PEÑARANDA VEGA</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DR. RAÚL ERNESTO AMAYA RANGEL</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MAIRA ALEJANDRA PICÓN GARCÍA CC No. 37.331.288 GLADYS GARCÍA DE PICÓN CC No. 37.316.342</b>
<b>RADICADO</b>	<b>54-498-40-03-003-2018-00004-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO</b>

En memorial que antecede la demandada MAIRA ALEJANDRA PICÓN GARCÍA indica al despacho que se le haga entrega los depósitos judiciales que le fueron descontados y se encuentran a favor en este proceso.

Revisado el asunto se tiene que mediante providencia del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022) se ordenó lo siguiente:

*PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por JHONNY PEÑARANDA VEGA en contra de MAIRA ALEJANDRA PICÓN GARCÍA CC No. 37.331.288 y GLADYS GARCÍA DE PICÓN CC No. 37.316.342, por pago total de la obligación y agencias en derecho.*

*SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de: A) Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de la cuota parte del predio identificado con M.I No. 270-32393 de la ORIP Ocaña, medida decretada mediante auto fechado 26 de enero de 2018, sin librar oficio por lo referido en la parte motiva de este proveído. B) Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las cuentas que posean las demandadas MAIRA ALEJANDRA PICÓN GARCÍA y GLADYS GARCÍA DE PICÓN, en las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BBVA y CREDISERVIR. Ofíciase.*

*TERCERO: Desglósese el título valor a costa del demandando del documento base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente de él.*

*CUARTO: Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVASE el expediente previas las desanotaciones de ley.*

Por lo anterior observa el despacho que nada se dijo respecto a los dineros descontados y la entrega de los mismos, por lo que es procedente lo petitionado por la señora MAIRA ALEJANDRA PICÓN GARCÍA en atención que el proceso se encuentra terminado y se levantaron las cautelas ordenadas.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENESE la entrega de los depósitos existentes a favor de este proceso y que se encuentran en la cuenta judicial de este Despacho en el Banco Agrario y descontados a la señora MAIRA ALEJANDRA PICÓN GARCÍA identificada con cedula de ciudadanía No. 37.331.288, por secretaría realícese las acciones correspondientes para la respectiva entrega.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**  
(firmado electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d687705238c22fc0a565fe13b5b2acec105e59ac5154de5ff32dbcac33a1c403**

Documento generado en 29/08/2023 08:23:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RUTH DONELIA COSSIO VELÁSQUEZ
APODERADO	DR. JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO
DEMANDADO	DAIRO RAFAEL SIERRA MARTÍNEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00389-00
PROVIDENCIA	ORDENANDO EMPLAZAMIENTO

Se recibe memorial petitorio de parte del ejecutante, en razón a que la notificación por personal remitida al demandado **DAIRO RAFAEL SIERRA MARTÍNEZ**, el 28 de marzo de 2022, fue devuelta por el concepto de "**FUERZA MAYOR**"; por lo que solicita el emplazamiento del mencionado, razón por la cual, es necesario **EMPLAZAR**, al ejecutado **DAIRO RAFAEL SIERRA MARTÍNEZ**, trámite que se llevará a cabo, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2020, es decir, mediante la inclusión del nombre de la emplazada, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**NOTIFIQUESE**  
**(firma electrónica)**  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65287aa81c66f5392f1ef13bd1b928e489e1db0644f7c297342fa13094a5e9b**

Documento generado en 29/08/2023 08:23:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FERNEL ANTONIO VACA
APODERADO DEL DEMANDANTE	ANGEL EDUARDO CHINCHILLA DURAN
DEMANDADO	EDINSON A. VIVARES M
RADICACION	54-498-40-03-003-2018-00926-00
PROVIDENCIA	AUTO

Se recibe escrito de la Notaria Primera del Circulo de Ocaña indicando que, en audiencia de negociación de deudas, celebrada el día 27 de julio de 2023, dentro del proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del deudor EDINSON ALFONSO VIVARES MERCADO, se aprobó, el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que fueron solicitadas, ordenadas y practicadas sobre los bienes del deudor. Por lo anterior, solicita a este Despacho, proceder al levantamiento de las medidas ordenadas en el proceso de la referencia. Igualmente, conforme a lo dispuesto numeral 6 del Art. 553 del C.G. del P. y lo ordenado mediante auto de fecha 16 de agosto de 2023 se allega el acta correspondiente de negociación de deudas.

Verificado el acuerdo allegado se indica lo siguiente “*para garantizar el puntual cumplimiento de las obligaciones contraídas por el deudor, los acreedores autorizan, para que venda, total o parcialmente alguno o todos los inmuebles, de su propiedad, bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria: 270-56485, 270-14446, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, para tal fin, el deudor puede realizar segregaciones o divisiones materiales, o cualquier otro acto, sobre los inmuebles, con el fin de vender los inmuebles, o uno de los bienes resultantes de la segregación, igualmente los acreedores, autorizan la cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro, que a la fecha del presente acuerdo pudieran haberse hecho efectivas, el levantamiento de los reportes a Centrales de Riesgos. La suspensión de los descuentos por libranza. El deudor, con los dineros obtenidos de la venta, podrá realizar el pago anticipado a los acreedores, respetando la prelación de los créditos, sin que esto altere los plazos y condiciones acordados para el pago. (negrilla y subrayado fuera del texto)*

En este caso en concreto se tiene que se decretó mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2018 las siguientes medidas cautelares:

“1- Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas HMT-143 modelo 2014, clase de vehículo CAMIONETA, marca RENAULT, línea DUSTER DYNAMIQUE, servicio PARTICULAR, color GRIS. No de motor A402CO29162 No, de chasis 9FBHSRAJ6EM938385, radicado en la secretaria de movilidad y tránsito

de Ocaña, Norte de Santander, de propiedad del demandado EDINSON ALFONSO VIVARES MERCADO, identificado con cedula de ciudadanía No 13.253.458 de Ocaña, N.S. Líbrese el oficio correspondiente.

2- Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tengan depositados en cuenta corriente y/o de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado EDINSON ALFONSO VIVARES MERCADO identificado con cedula de ciudadanía No. 13.253.458, en las entidades financieras BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTA, CREDISERVIR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO BBVA con sede en la ciudad de Ocaña. Hasta la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000.00). Líbrese los oficios correspondientes.”

Por lo anterior, este Despacho procederá a levantar las medidas ordenadas conforme al acuerdo señalado.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el levantamiento de la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2018 que pesa sobre: *el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas HMT-143 modelo 2014, clase de vehículo CAMIONETA, marca RENAULT, línea DUSTER DYNAMIQUE, servicio PARTICULAR, color GRIS. No de motor A402CO29162 No, de chasis 9FBHSRAJ6EM938385, radicado en la secretaria de movilidad y tránsito de Ocaña, Norte de Santander, de propiedad del demandado EDINSON ALFONSO VIVARES MERCADO, identificado con cedula de ciudadanía No 13.253.458 de Ocaña, N.S.* Líbrese el oficio correspondiente

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2018 que pesa sobre: *el embargo y retención de las sumas de dineros que tengan depositados en cuenta corriente y/o de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado EDINSON ALFONSO VIVARES MERCADO identificado con cedula de ciudadanía No. 13.253.458, en las entidades financieras BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTA, CREDISERVIR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO BBVA con sede en la ciudad de Ocaña. Hasta la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000.00).* Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firmado electrónicamente)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e66d0ea716238cc0ce59f147834fc6d241abc224954379f8bf5bd49a1e106e**

Documento generado en 29/08/2023 08:23:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA
APODERADO	DR. LEONARDO RAFAEL MOVILLA GUZMAN
DEMANDADO	WILSON ENRIQUE CONTRERAS LOPEZ
RADICACION	54-498-40-03-003-2019-00986-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

El BANCO BBVA COLOMBIA, a través de Apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular, en contra de WILSON ENRIQUE CONTRERAS LÓPEZ, por la suma de CUATROCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$407.574.00), obligación representada en el pagaré No. M026300105187608655000106462, con intereses corrientes por valor de \$188.305.00 causados y no pagados desde el 08 de abril del 2019 hasta el 08 de noviembre del 2019 y la suma de (B) SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS MICTE (\$64.503.540,00), obligación representada en el pagaré No. M026300105187608659612789832, con intereses corrientes por valor de \$6.004.498,00 causados y no pagados desde el 08 de abril del 2019 hasta el 08 de noviembre del 2019, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, dichos pagarés fueron otorgados por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Este Despacho libró orden de pago el día 13 de diciembre de 2019, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a favor del BANCO BBVA COLOMBIA y en contra de WILSON ENRIQUE CONTRERAS LÓPEZ, ordenándole a la parte ejecutada el pago de las sumas previamente descritas junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado por correo certificado, de conformidad a los artículos 291 y 292 del g. G. del P.; razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2019, en contra de WILSON ENRIQUE CONTRERAS LÓPEZ y a favor del BANCO BBVA COLOMBIA.

**SEGUNDO.** - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**TERCERO.** - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8e172abd906a1f83c5fa325678255ec4e4293899fd224646393012eb3cdb44**

Documento generado en 29/08/2023 08:23:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EVELIO VERGEL CANIZARES
APODERADO	HERMIDES ALVAREZ ROPERO
DEMANDADO	EDINSON A. VIVARES M
RADICACION	54-498-40- 03-003-2020-00093-00
PROVIDENCIA	LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES

Se recibe escrito de la Notaria Primera del Circulo de Ocaña indicando que, en audiencia de negociación de deudas, celebrada el día 27 de julio de 2023, dentro del proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del deudor EDINSON ALFONSO VIVARES MERCADO, se aprobó, el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que fueron solicitadas, ordenadas y practicadas sobre los bienes del deudor. Por lo anterior, solicita a este Despacho, proceder al levantamiento de las medidas ordenadas en el proceso de la referencia. Igualmente, conforme a lo dispuesto numeral 6 del Art. 553 del C.G. del P. y lo ordenado mediante auto de fecha 16 de agosto de 2023 se allega el acta correspondiente de negociación de deudas.

Verificado el acuerdo allegado se indica lo siguiente “*para garantizar el puntual cumplimiento de las obligaciones contraídas por el deudor, los acreedores autorizan, para que venda, total o parcialmente alguno o todos los inmuebles, de su propiedad, bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria: 270-56485, 270-14446, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, para tal fin, el deudor puede realizar segregaciones o divisiones materiales, o cualquier otro acto, sobre los inmuebles, con el fin de vender los inmuebles, o uno de los bienes resultantes de la segregación, **igualmente los acreedores, autorizan la cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro, que a la fecha del presente acuerdo pudieran haberse hecho efectivas, el levantamiento de los reportes a Centrales de Riesgos. La suspensión de los descuentos por libranza.** El deudor, con los dineros obtenidos de la venta, podrá realizar el pago anticipado a los acreedores, respetando la prelación de los créditos, sin que esto altere los plazos y condiciones acordados para el pago. (negrilla y subrayado fuera del texto)*

En este caso en concreto se tiene que se decretó mediante auto de fecha 10 de febrero de 2020 las siguientes medidas cautelares:

“... el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado EDINSON A. VIVARES M., ubicado en la Vereda de la Ermita del municipio de Ocaña, se distingue con la matrícula inmobiliaria 270-6485. Los linderos se encuentran descritos en el escrito de medidas.”

Es de indicar que la anterior medida cautelar fue modificada mediante auto 04 de septiembre de 2020 donde se ordenó lo siguiente:

*“PRIMERO: Decretar la modificación de la medida cautelar que inicialmente se ordenó de fecha 10 de febrero de 2020, quedando sin ningún efecto el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado EDINSON VIVARES cuya matrícula inmobiliaria es 270-6485. Líbrese el oficio correspondiente.*

*SEGUNDO: Decretar el embargo de los remanentes o del producto que por cualquier causa se llegase a desembargar dentro del ejecutivo que se sigue en el Juzgado Primero Civil Municipal promovido por LA INMOBILIARIA LAS LLAVES DE TU CASA en contra del demandado EDINSON VIVARES M, tramitado en el año 2019, sin más datos. Líbrese oficio en tal sentido.”*

Reiterándose lo correspondiente a embargo de remanentes por auto del 14 de junio de 2022, el juzgado primero civil municipal de Ocaña mediante auto 2121 del 26 de septiembre de 2022 comunica que se accede a la medida.

Por lo anterior, este Despacho procederá a levantar la medida vigente que corresponde a embargo de remanentes toda vez que la que pesaba en bien inmueble fue levantada con anterioridad.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

**R E S U E L V E:**

Decrétese el levantamiento de la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2020 que pesa sobre *el embargo de los remanentes o del producto que por cualquier causa se llegase a desembargar dentro del ejecutivo que se sigue en el Juzgado Primero Civil Municipal promovido por LA INMOBILIARIA LAS LLAVES DE TU CASA en contra del demandado EDINSON VIVARES M, radicado 2019-00081.* LIBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**  
(firmado electrónicamente)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 003**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4451c94f70c61b53306fdd37e7261079a8e1560190ffbc3fea51a3a8cfaabf**

Documento generado en 29/08/2023 08:23:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CREDISERVIR NIT.: 890.505.363-6</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LEINER ALEXIS MARTÍNEZ BARBOSA CC No. 1.091.668.831 LENIS SÁNCHEZ GARCÍA CC No. 1.091.664.788</b>
<b>RADICADO</b>	<b>54-498-40-03-003-2021-00141-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>TERMINACION POR PAGO</b>

El Dr. **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, actuando como Apoderado judicial de **CREDISERVIR**, a través del escrito que antecede, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente "si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de los ejecutados, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, anotando que respecto de la orden de embargo del 50% del salario devengado por el demandado **LEINER ALEXIS MARTÍNEZ BARBOSA** como empleado de la Librería y Papelería Obregón emitida, es necesario indicar, que se revisó el sistema de Depósitos Judiciales Siglo XXI del Banco Agrario, arrojando como información en la búsqueda realizada: "que no se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado", por lo que no será necesario comunicar el levantamiento de medida, por cuanto la misma no fue materializada.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **CREDISERVIR NIT.: 890.505.363-6**, en contra de **LEINER ALEXIS MARTÍNEZ BARBOSA CC No. 1.091.668.831 y LENIS SÁNCHEZ GARCÍA CC No. 1.091.664.788**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

**SEGUNDO: DECRETAR:** El levantamiento de la medida cautelar ordenada, respecto de: 1) El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con M.I. No. 270-40954 de la ORIP Ocaña, predio de propiedad de **LENIS SÁNCHEZ GARCÍA CC No. 1.091.664.788**, dicha medida fue ordenada mediante auto de fecha 24 de marzo de 2021 y comunicada con oficio No. 0640 de la misma fecha. Ofíciase para lo pertinente. 2) El embargo y retención del 50% del salario devengado por el demandado **LEINER ALEXIS MARTÍNEZ BARBOSA** como empleado de la Librería y Papelería Obregón, sin emitir oficio, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** No se ordena el desglose del título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

**CUARTO:** Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVASE el expediente previas les des anotaciones de ley, con observancia de la Ley 2213/2022.

**NOTIFÍQUESE,  
(FIRMA ELECTRONICA)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez**

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f23afa0f4f6171d3ceccddaa767ef58067885021fcb38ef947320de2cd08159**

Documento generado en 29/08/2023 08:23:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, veintinueve (29) de agosto de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CAMILO ANDRES MANOSALVA RINCON</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DR. LUIS RICARDO CRIADO GUERRERO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>KATIA JULIETH ROPERO GÓMEZ</b>
<b>RADICACION</b>	<b>54-498-40-003-2022-00229-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>TERMINACION POR PAGO</b>

El **DR. LUIS RICARDO CRIADO GUERRERO**, actuando como Apoderado Judicial de **CAMILO ANDRES MANOSALVA RINCÓN**, a través del escrito que antecede, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente “si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas”

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de la ejecutada, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **CAMILO ANDRES MANOSALVA RINCÓN**, actuando a través de Apoderado Judicial, en contra de **KATIA JULIETH ROPERO GÓMEZ CC No.37.330.899**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR:** El levantamiento de la medida cautelar ordenada, respecto del embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada **KATIA JULIETH ROPERO GOMEZ**, identificada con la C.C. No. 37.330.899, de Placas: DCJ666, CLASE: AUTOMOVIL, ESTADO: ACTIVO, SERVICIO: PARTICULAR, MARCA: CHEVROLET, LINEA: AVEO, CARROSERIA: SEDAN, MODELO: 2009, CILINDRAJE:1600, MOTOR: F16D3875280C, SERIE:9GATJ51659B131317, CHASIS: 9GATJ51659B131317 COLOR: PLATA ESCUNA, MATRICULADO EN EL ORGANISMO DE TRANSITO DE LA CIUDAD DE LA OFICINA DE TRANSITO DE BOGOTA. Oficiese para lo pertinente.

**TERCERO:** No se ordena el desglose el título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

**CUARTO:** Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVASE el expediente previas les des anotaciones de ley, con observancia de la Ley 2213/2022.

**NOTIFÍQUESE,  
(FIRMA ELECTRONICA)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez**

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dffcae9164aad830453a995881eccf8b772ab3a0e197350a2c5646a0dff41b**

Documento generado en 29/08/2023 08:23:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>PERTENENCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUCÍA EMMA SÁNCHEZ CLARO JESÚS EDUARDO QUINTERO RINCÓN</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DR. CAYETANO MORA QUINTERO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HEREDEROS DE MARGARITA LOBO DE MONTAÑO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS</b>
<b>RADICACION</b>	<b>54-498-40-03-003-2022-00379-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>DESIGNANDO CURADOR AD-LITEM</b>

Habiéndose efectuado el emplazamiento de los HEREDEROS DE MARGARITA LOBO DE MONTAÑO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del proceso de la referencia y al no hacerse presentes para notificarles de la demanda, se dispone designarles Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la respectiva notificación dentro del proceso referenciado, para tal efecto NÓMBRESE al Dr. DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía a N°. 13.177.911 y con T.P. 284.625 del C.S de la Judicatura, como CURADOR AD-LITEM de los HEREDEROS DE MARGARITA LOBO DE MONTAÑO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 ibidem, haciéndole saber que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACION.

Hágase comunicación al correo electrónico ([diogenesvillegas@hotmail.com](mailto:diogenesvillegas@hotmail.com)), con el fin que comparezca al proceso.

**NOTIFÍQUESE**  
**(firma electrónica)**  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**Juez**

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a449bc6ccf26e6b99848860404c4625d9b1bd9c81182264e119c6d465b5408**

Documento generado en 29/08/2023 08:23:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN NIT.: 804.009.752-8
APODERADO	DR. JOSE LEONARDO ACOSTA ARENGAS
DEMANDADO	JAIRO ALONSO CORONEL ROJAS CC No. 13.175.888
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00488-00
PROVIDENCIA	TERMINACION POR PAGO

El DR. JOSÉ LEONARDO ACOSTA ARENGAS, actuando como Apoderado judicial de FINANCIERA COMULTRASAN, a través del escrito que antecede, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente “si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionaria que se ha producido el pago total de la obligación por parte del ejecutado incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, anotando que respecto de la orden de embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario devengado por el demandado JAIRO ALONSO CORONEL ROJAS, como empleado de INMEL, emitida, es necesario indicar, que se revisó el sistema de Depósitos Judiciales Siglo XXI del Banco Agrario, arrojando como información en la búsqueda realizada: “que no se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado”, por lo que no será necesario comunicar el levantamiento de medida, por cuanto la misma no fue materializada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por FINANCIERA COMULTRASAN NIT.: 804.009.752-8, en contra de JAIRO ALONSO CORONEL ROJAS CC No. 13.175.888, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

**SEGUNDO:** DECRETAR: El levantamiento de la medida cautelar ordenada, respecto de:  
1) El embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado JAIRO ALONSO CORONEL ROJAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.175.888 bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N. 270-83800, dicha medida fue ordenada mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2022 y comunicada con oficio No. 2582 del 31 de octubre de 2022. Ofíciense para lo pertinente. 2) El embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor JAIRO ALONSO CORONEL ROJAS identificado con la cedula de ciudadanía N. 13.175.888, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO COLPATRIA • BANCOLOMBIA • BANCO BBVA • BANCO DAVIVIENDA • BANCO DE BOGOTÁ • BANCO DE OCCIDENTE • BANCO POPULAR • BANCOOMEVA • BANCO AV VILLAS • BANCO AGRARIO • CREDISERVIR LTDA • FUNDACIÓN DE LA MUJER • BANCO PICHINCHA • BANCO CAJA SOCIAL • CREDISERVIR LTDA. • NEQUI. Comuníquese lo decidido. 3) El embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario devengado por el demandado JAIRO ALONSO

CORONEL ROJAS, como empleado de INMEL, sin emitir oficio, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** No se ordena el desglose del título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

**CUARTO:** Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVESE el expediente previas les des anotaciones de ley, con observancia de la Ley 2213/2022.

**NOTIFÍQUESE,  
(FIRMA ELECTRONICA)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez**

**Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07cc80518a49844cc9c8dacf416fb78b06e8cb59fe30d91c88ad0bdd79588d1**

Documento generado en 29/08/2023 08:23:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FABIANA ESTELA ALVAREZ ROJAS</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DRA. MERILINKEYNA BARRIGA MEZA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CARLOS MARIO DURÁN KEYLA YANETH QUINTERO</b>
<b>RADICACION</b>	<b>54-498-40-03-003-2022-00658-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>ORDENA EMPLAZAMIENTO/REQUIERE APODERADO</b>

Se recibe memorial petitorio de parte del ejecutante, en razón a que la notificación personal remitida a la ejecutada KEYLA YANETH QUINTERO fue devuelta por el concepto de "NO EXISTE", aportando certificación de la empresa Servicios Postales 472; así mismo, de igual manera, dicha notificación pretendió evacuarla la Profesional vía correo electrónico, siendo fallido el intento, toda vez que recibió mensaje del servidor, indicando que: NO SE HA ENCONTRADO LA DIRECCIÓN [keiqui22@hotmail.com](mailto:keiqui22@hotmail.com); por lo que solicita el emplazamiento de la referida demandada KEYLA YANETH QUINTERO, razón por la cual, este Despacho considera necesario EMPLAZAR, al demandado en mención, trámite que se llevará a cabo, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2020, es decir, mediante la inclusión del nombre del emplazado, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Así mismo, la Apoderada de la parte actora, arrima la certificación de envío, entrega y apertura, contenido, fecha y hora, emitida por MAILTRACK, de la notificación personal junto con sus anexos enviada al demandado CARLOS MARIO DURÁN, indicando con esto que ya fue debidamente notificado.

Por lo anterior el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA,**

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: EMPLAZAR, a la ejecutada KEYLA YANETH QUINTERO, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2020.

SEGUNDO: Se agrega al expediente la certificación de envío, entrega y apertura, contenido, fecha y hora, emitida por MAILTRACK, de la notificación personal junto con sus anexos enviada al demandado CARLOS MARIO DURÁN.

NOTIFIQUESE  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fddb42d4aeaa7693bd9fc36ec457c08e13cddf952893579d71ae727d59ac34b**

Documento generado en 29/08/2023 08:23:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A. NIT: 900.515.759-1
APODERADO	DRA. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS
DEMANDADO	DEYANIRA JAIMES SÁNCHEZ CC No. 37.319.670 LUIS EDUARDOJAIME SÁNCHEZ CC No. 88.143.639
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00322-00
PROVIDENCIA	REQUERIMIENTO

La Dra. **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, actuando como Apoderada Judicial de **CREZCAMOS S.A. NIT: 900.515.759-1**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, también solicita el levantamiento de las medidas cautelares, requiriendo al tiempo se oficie a las entidades correspondientes para lo pertinente y además, reclama la entrega de los títulos de depósito judicial que existan dentro del proceso a favor del demandado; lo cual no es claro para el Despacho, por cuanto la medida cautelar ordenada dentro del presente proceso recayó sobre bienes inmuebles identificados con M.I No. 270-25163 de la ORIP Ocaña de propiedad de DEYANIRA JAIMES SÁNCHEZ y No. 196-563 de la ORIP Aguachica de propiedad de LUIS EDUARDOJAIME SÁNCHEZ, así como también recayó tal medida sobre el rodante identificado con placas UUA037 de propiedad de la demandada DEYANIRA JAIMES SÁNCHEZ y no sobre dineros existentes en cuentas de ahorro o corrientes, por lo que se debe requerir a la Profesional, para que aclare tal solicitud en aras de acceder a la terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la terminación del presente proceso Ejecutivo seguido por **CREZCAMOS S.A. NIT 900.211.263-0** en contra de **DEYANIRA JAIMES SÁNCHEZ CC No. 37.319.670** y **LUIS EDUARDOJAIME SÁNCHEZ CC No. 88.143.639**.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Dra. **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, para que aclare la solicitud incoada, respecto del levantamiento de la medida cautelar, teniendo en cuenta lo manifestado en la parte motiva del presente proveído,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
(FIRMA ELECTRONICA)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

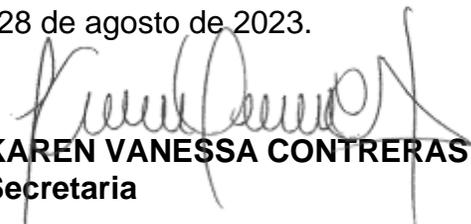
Código de verificación: **fa5e946f7c0dc2e2bd566d3979195083c210410c28ecb5b9949bb8efa0715096**

Documento generado en 29/08/2023 08:23:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho llega comunicación por parte de la Notaria Primera del círculo de Ocaña, donde informa que el trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** que se adelantaba contra el aquí demandado **WILSON SANCHEZ LOZADA**, fue **RETIRADO** por parte de su apoderado en dicho trámite el doctor **LUMAR SIERRA ROCHELS**, por lo que se considera procedente seguir con el estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva en atención a lo mencionado.

28 de agosto de 2023.

  
**KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>DEMANDANTE</b>	LEONARDO NEIRA ÁLVAREZ
<b>APODERADO</b>	EDWAR JOSÉ SILVA GARCÍA
<b>DEMANDADO</b>	WILSON SANCHEZ LOZADA
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2023-00421-00
<b>PROVIDENCIA</b>	MANDAMIENTO DE PAGO

Se presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **LEONARDO NEIRA ÁLVAREZ**, actuando a través de su apoderado judicial **EDWAR JOSÉ SILVA GARCÍA**, en contra de **WILSON SANCHEZ LOZADA**, que al observar que se cumplen los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP, es procedente admitirla.

Como título ejecutivo se anexa una (01) letra de cambio otorgada por la parte demandada en favor de la parte demandante, por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00)** y cuya fecha de vencimiento fue pactada para el pasado 30 de marzo del 2023, de la cual existe un capital insoluto con sus intereses moratorios.

El título anteriormente referenciado se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del Código General del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse

a lo petitionado.

Se tasarán los intereses moratorios conforme la tasa permitida por la superintendencia financiera, Las costas se tasarán en su momento.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de WILSON SANCHEZ LOZADA identificado con la cedula de ciudadanía número 88.282.054, en favor de LEONARDO NEIRA ÁLVAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.664.992, por las siguientes sumas

A). TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000.00) por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio anexada como mensaje de datos.

B). Intereses moratorios sobre el capital desde el día treinta y uno (31) de marzo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal.

C). Las costas se tasarán en su momento.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE esta providencia al demandando a la dirección electrónica [wisalo12@hotmail.com](mailto:wisalo12@hotmail.com) de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so

pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

**QUINTO:** RECONOCER personería jurídica a la LEONARDO NEIRA ÁLVAREZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firmado electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474be55b464bb0d4f4c7b1725b0e2d1546e83f3672b3df8c96fe9518e30fe65f**

Documento generado en 29/08/2023 08:23:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	DECLARATIVO
<b>DEMANDANTE</b>	JHON EDINSON ALVERNIA SUAREZ y AYDE ALVERNIA RODRIGUEZ
<b>APODERADO</b>	EBERTO ENRIQUE ONATE PEREZ
<b>DEMANDADO</b>	MARIA LUDDY PEREZ SANCHEZ
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2023-00468-00
<b>PROVIDENCIA</b>	INADMISION.

Recibida la respuesta por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, procede el despacho a realizar estudio de admisibilidad de la demanda declarativa presentada por JHON EDINSON ALVERNIA SUAREZ y AYDE ALVERNIA RODRIGUEZ a través de apoderado judicial en contra de MARIA LUDDY PEREZ SANCHEZ. Sería lo propio admitir la presente demanda, si no se observara que esta padece las siguientes falencias:

Los hechos y pretensiones de la demanda están encaminados a que se declare que pertenece y es de su exclusiva propiedad de los demandantes los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **N.º 270-21958 y N.º 270-8697**. Sin embargo, conforme se observa de los anexos y de la demanda y del expediente digital del proceso liquidatorio bajo radicado N.º 54-498-31-53-002-2019-00050-00 tramitado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, en el acta de audiencia de inventarios de activos y pasivos celebrada el día 07 de marzo de 2022 se decidió

*“PRIMERO: EXCLUIR las partidas 1 y 2 del activo social presentadas por el liquidador que a hacen referencia a los inmuebles con matrícula inmobiliaria 270-31121 y 270-8996 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña. SEGUNDO: MANTENER la partida 3 del activo social presentado por el liquidador y que hace referencia a bien inmueble identificación con la matricula inmobiliaria No. **270-21958**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, debiendo el demandado Obed Alvernia rembolsar por equivalencia el total del avalúo comercial señalado por el liquidador en la suma de \$ 50.000.000, **por no encontrarse el bien en cabeza de estos**, para efecto de ser distribuida en los socios”*

Así las cosas respecto del bien inmueble identificados con matrícula inmobiliaria N.º 270-21958, quedo excluido en el sentido de que el señor OBED ALVERNIA debe rembolsar la suma de \$50.000.000 por no ser el titular del derecho de dominio, así las cosas por sustracción de materia este inmueble pertenece a la persona que figure como titular del derecho de Dominio en el certificado de libertad y tradición, revisado ese certificado se observa que la persona que funge como propietario del inmueble según anotación N.º 006 es la señora AYDDE ALVERNIA RODRIGUEZ, por lo que se hace jurídicamente inviable desatar un proceso para resolver sobre una situación jurídica que ya fue resuelta.

Ahora respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.º 270-8697, este bien quedo excluido de activo social conforme el numeral primero ya transcrito y proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, si bien el folio de matrícula al parecer quedo mal enunciado (270-8996) , basta mirar la partida 1 y 2 del activo social presentado por el liquidador para darse cuenta que corresponde al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.º 270-8697 y al observarse el folio de matrícula inmobiliaria de se inmueble, en la anotación N.º 009 la persona que funge como titular del derecho de dominio es JHON EDINSON ALVERNIA SUAREZ, razón que se advierte e igualmente resulta inviable resolver sobre un bien que se encuentra en cabeza del demandante y que efectivamente fue excluido, debiendo solicitar al despacho de conocimiento proceso liquidatario la corrección de un error meramente aritmético.

En este punto, si ambos inmuebles quedaron excluidos del trabajo realizado por el liquidador y refrendado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA ¿Qué justifica la interposición de una demanda de exclusión de bienes?, y es que, si existiera divergencia, la solicitud de exclusión debió tramitarse en el momento procesal oportuno en el trámite liquidatario. Así las cosas, deberá la parte aclarar correctamente esta situación, LO ANTERIOR, con fundamento en lo indicado en el numeral 4 del Art. 82 del C.G. del P. que dispone "*lo que se pretenda, expresado con precesión y claridad*"

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

#### **R E S U E L V E:**

- 1) **INADMITIR** la presente demanda declarativa presentada por JHON EDINSON ALVERNIA SUAREZ y AYDE ALVERNIA RODRIGUEZ a través de apoderado judicial en contra de MARIA LUDDY PEREZ SANCHEZ.
- 2) **CONCEDER** el termino de cinco (05) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo.
- 3) **RECONOCER** personería jurídica al abogado EBERTO ENRIQUE OÑATE PEREZ como apoderado de EDINSON ALVERNIA SUAREZ y AYDE ALVERNIA RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1cb34fb5a9ce69908ba6e98287d09b149f3284bd4ad4ed3514273eca3167a1**

Documento generado en 29/08/2023 08:23:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**

Ocaña, Veintinueve (29) de Agosto de Dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	DECLARATIVO
<b>DEMANDANTE</b>	JOSUE ARMANDO MONCADA PEREZ
<b>APODERADO</b>	JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ
<b>DEMANDADO</b>	EDDY JOHANA SANGUINO QUINTERO
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2023-00504-00
<b>PROVIDENCIA</b>	ADMISION DE DEMANDA

Subsanada la demanda declarativa de nulidad absoluta de promesa de compraventa y por cumplir los requisitos de que trata el art. 82 y siguientes del Código general del proceso, es procedente admitirla.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda declarativa de mínima cuantía presentada por JOSUE ARMANDO MONCADA PEREZ por medio de apoderado judicial en contra de EDDY JOHANA SANGUINO QUINTERO.

**SEGUNDO: DÉSELE** al presente proceso el trámite de los *procesos verbales sumarios* de conformidad con el art 390 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** esta providencia a EDDY JOHANA SANGUINO QUINTERO de conformidad con lo normado en la ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CORRASE** traslado de la demanda por el termino de diez (10) días, los cuales empezaran a contarse a partir de los dos días siguientes al acto de notificación

**SEPTIMO: DECRETAR** la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.º 270-83944 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña, el cual es propiedad de EDDY JOHANA SANGUINO QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía N.º 37336589.

OFICESE a la Oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña para su materialización

**OCTAVO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**(Firma Electrónica)**  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f973e3ace66e000fc25f5bee6122dd8ab5709b91b84553acb22a0c23a36a94**

Documento generado en 29/08/2023 08:33:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**

Ocaña, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
<b>DEMANDANTE</b>	EFRAIN VERGEL QUINTANA
<b>APODERADO</b>	DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
<b>DEMANDADO</b>	CRISTO HUMBERTO MIRANDA CARVAJALINO
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2023-00528-00
<b>PROVIDENCIA</b>	RETIRO DE DEMANDA

El apoderado de la parte demandante presenta el 25 de agosto de 2023 el retiro de la demanda, por lo anterior, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos del artículo 92 del C. P. C. se considera procedente el retiro, sin ordenarse desglose de anexos por presentarse de manera virtual ni tampoco levantamiento de medidas cautelares por no haberse ordenado dado que se encontraba inadmitida mediante auto de fecha 17 de agosto de 2023.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Acceder al retiro de la presente demanda.

**SEGUNDO:** No se ordena el desglose de los anexos, en atención que fue presentada la demanda de manera virtual, déjese la constancia con observancia de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Procédase al archivo de la actuación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firmado electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ffac166bcb2e966bf788db73382a430fa70bfa0c9a6fb47a28c679776930b8**

Documento generado en 29/08/2023 08:23:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	ANDRES ARTURO ESCAMILLA ACEVEDO
APODERADO	MERY TATIANA MONTES MORELOS
DEMANDADO	MEDILAF S.A.S representada legalmente por ROSA LILIANA ROSERO OLIVELLA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00536-00
PROVIDENCIA	REQUERIMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda monitoria instaurado por ANDRES ARTURO ESCAMILLA ACEVEDO en contra de MEDILAF S.A.S representada legalmente por ROSA LILIANA ROSERO OLIVELLA, por reunir cabalmente los requisitos de que tratan los art 82, 419 y siguientes del Código General del Proceso, es procedente admitirla y proferir requerimiento de pago en contra de la sociedad demandada.

En consecuencia, de ella, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a MEDILAF S.A.S. representada legalmente por ROSA LILIANA ROSERO OLIVELLA para que en un plazo de diez (10) días pague en favor de ANDRES ARTURO ESCAMILLA ACEVEDO, la suma de:

**A) VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$24.560.000)**, por concepto de cuentas de cobro sustentadas en servicios de cardiología, lecturas de pruebas ergométricas, lecturas de mapa 24 horas, PEG Y EKG. relacionados de la siguiente manera:

No.	Concepto	Fechas	Valor
1	Cuenta de cobro servicios de cardiología	30 de mayo de 2019.	\$6.200.000
2	Cuenta de cobro – lecturas de pruebas Ergométricas	04 de junio de 2019	\$1.200.000
3	Servicios de cardiología mes de junio de 2019	30 de junio de 2019	\$8.800.000
4	Lecturas de MAPA 24 horas, mes de junio de 2019	30 de junio de 2019	\$920.000
5	Servicios de cardiología, MAPA 24 horas, PEG y EKG	31 de julio de 2019	\$7.440.000
<b>TOTAL</b>			<b>\$24.560.000</b>

**B)** Intereses moratorios a una tasa del 6% anual o 0.5 nominal sobre el saldo anterior desde el día primero (01) de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, **o si lo estima pertinente en el mismo termino exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.**

**SEGUNDO:** **ADVERTIR** a MEDILAF S.A.S representada legalmente por ROSA LILIANA ROSERO OLIVELLA que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

**TERCERO:** **DESELE** a la presente demanda el trámite de proceso Declarativo Especial Proceso monitorio, consagrado en el Título II, Capítulo IV, artículos 419 al 421 del C.G.P.

**CUARTO:** **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la sociedad demandada a la direcciones electrónicas : [gerenciamedilaf@gmail.com](mailto:gerenciamedilaf@gmail.com) [medilafcardio@gmail.com](mailto:medilafcardio@gmail.com), de conformidad con la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia se dictara sentencia condenando al pago del monto reclamado.

**CUARTO:** Para tal efecto la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto de notificación, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

**QUINTO:** El presente auto no admite recursos.

**SEXTO:** **RECONOCER** personería jurídica a la abogada MERY TATIANA MONTES MORELOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE**  
**(firmado electrónica)**  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**Juez**

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d63012e4b4eade1afaf8e0cfed9deeebe548b099b4f4c5ef2cf15899d6a9d**

Documento generado en 29/08/2023 08:23:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
<b>APODERADO</b>	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
<b>DEMANDADO</b>	ROSA PATRICIA ALCOCER ORTIZ y herederos indeterminados de DIOFANOR CHINCHILLA PUENTES
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2023-00545-00
<b>PROVIDENCIA</b>	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por el abogado HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA actuando como apoderado de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR conforme al poder otorgado por NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ quien funge como apoderado general de esta entidad según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 2 del siete (07) de enero de 2021 de la notaria segunda del círculo de Ocaña, en contra de ROSA PATRICIA ALCOCER ORTIZ y herederos indeterminados de DIOFANOR CHINCHILLA PUENTES, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N.º20180101477 suscrito el día 16 de marzo de 2018, entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES (\$42.000.000) MCTE cuya fecha de vencimiento se estipuló para el día 16 de marzo de 2025, la parte demanda adeuda a la fecha de presentación de la demanda la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS (\$6.960.523), la parte demandante hace uso de la cláusula aceleratoria desde el día 16 de febrero de 2023.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasaré el interés moratorio de acuerdo a lo pactado acorde con la certificación de la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de uso de la cláusula aceleratoria, esto es desde el día 17 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las Costas se tasarán en su momento.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

## RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de ROSA PATRICIA ALCOCER ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 37.325.868 y herederos indeterminados de DIOFANOR CHINCHILLA PUENTES quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 5.084.730 y en favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR, por las siguientes sumas:

A). SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS (\$6.960.523), por concepto de capital contenido en el pagare N. °20180101477.

B). Intereses moratorios sobre el saldo del literal A de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 17 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C). Las costas se tasarán en su momento.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la demandada ROSA PATRICIA ALCOCER ORTIZ en la dirección electrónica: [patriciaalcer@gmail.com](mailto:patriciaalcer@gmail.com) conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022. Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

**CUARTO: EMPLÁCESE** a los herederos indeterminados de DIOFANOR CHINCHILLA PUENTES que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio conforme lo dispuesto en el art 10 de la ley 2213 de 2022. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar

**QUINTO:** RECONOCER personería jurídica al abogado HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SEXTO: TENGASE** como dependientes judiciales a los señores GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ Y NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94bba074fa6b89577a3e180ea029670853264a6a436010ed61b0a9a540dfeac7**

Documento generado en 29/08/2023 08:23:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
<b>DEMANDANTE</b>	OLGA PATRICIA ORTEGA ORTEGA
<b>APODERADO</b>	DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
<b>DEMANDADO</b>	WILSON SANCHEZ LOZADA
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2023-00546-00
<b>PROVIDENCIA</b>	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la de demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por el abogado DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA actuando como endosatario en procuración de la señora OLGA PATRICIA ORTEGA ORTEGA, por cumplir los requisitos de que trata los art. 82 y siguientes del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa una letra de cambio suscrita entre el demandado en calidad de girado y la demandante en calidad de beneficiaria, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) M/CTE, cuya fecha de vencimiento fue el día 10 de agosto de 2021, a la fecha de presentación de la demanda el ejecutado adeuda el total del capital más intereses moratorios, en el reverso del título se observa endoso en procuración realizado por el ejecutante al abogado QUINTERO POSADA.

El título en referencia los requisitos de los artículos 619, 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasarán los intereses moratorios conforme la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde el día 11 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de WILSON SANCHEZ LOZADA identificado con cedula de ciudadanía N.º

88.282.054 en favor de OLGA PATRICIA ORTEGA ORTEGA, identificada con la cedula de ciudadanía número 37.325.431, por las siguientes sumas:

**A).** DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) M/CTE por concepto de capital adeudado en la letra de cambio cuya fecha de vencimiento fue el día 10 de agosto de 2021.

**B).** Intereses moratorios sobre la suma del literal anterior desde el día 11 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal. Las costas se tasarán en su oportunidad.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** esta providencia al demandado a los correos electrónicos: [wsanchezl@ufpso.edu.co](mailto:wsanchezl@ufpso.edu.co) y [wisalo1974@hotmail.com](mailto:wisalo1974@hotmail.com) de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA con T.P vigente en calidad de endosatario en procuración del señor OSORIO RIVERO

NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firmado electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcab44bd5a4ffd45e6ac98c177df7f4a61b097ffa444dd65155b66982e90c7e**

Documento generado en 29/08/2023 08:23:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
<b>APODERADO</b>	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
<b>DEMANDADO</b>	ANDREA KARINA ANGARITA QUINTERO
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2023-00547-00
<b>PROVIDENCIA</b>	INADMISION DEMANDA

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por el abogado HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA actuando como apoderado de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR conforme al poder otorgado por NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ quien funge como apoderado general de esta entidad según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 2 del siete (07) de enero de 2021 de la notaria segunda del círculo de Ocaña, en contra de ANDREA KARINA ANGARITA QUINTERO, sería lo propio admitirla, sin embargo, el despacho observa que esta presenta las siguientes falencias, que dan lugar a su inadmisión:

- *En la pretensión se señala que los intereses moratorios se cobran a partir del 16 de mayo de 2023 pero observándose que el título ejecutivo (pagaré) se encuentra vencido desde el 08 de agosto de 2023 por lo que la exigibilidad de estos intereses no corresponde a la indicada, por lo que es menester se de claridad.*
- *Como pretensión tercera se solicita el pago de una suma de dinero correspondiente a intereses convencionales, pero no se señala las fechas en que se causaron.*

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo anotado, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

## **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR contra ANDREA KARINA ANGARITA QUINTERO, por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

2.- Se concede el término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

3.-RECONOCER personería jurídica al abogado HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE**  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db36cb73ed0a16dd284dc22641a10feda90e54aa92480a487bb0f97e0619964**

Documento generado en 29/08/2023 08:23:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**

Ocaña, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
<b>DEMANDANTE</b>	YESID ALVAREZ
<b>APODERADO</b>	DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
<b>DEMANDADO</b>	MAURY JAIR PITA REALPE
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2023-00548-00
<b>PROVIDENCIA</b>	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la de demanda ejecutiva de menor cuantía (mensaje de datos) presentada por el abogado DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA actuando como endosatario en procuración del señor YESID ALVAREZ, por cumplir los requisitos de que trata los art. 82 y siguientes del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa una letra de cambio suscrita entre el demandado en calidad de girado y la demandante en calidad de beneficiario, por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) M/CTE, cuya fecha de vencimiento fue el día 06 de julio de 2023, a la fecha de presentación de la demanda el ejecutado adeuda el total del capital más intereses moratorios, en el reverso del título se observa endoso en procuración realizado por el ejecutante al abogado QUINTERO POSADA.

El título en referencia los requisitos de los artículos 619, 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasarán los intereses moratorios conforme la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde el día 07 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra de MAURY JAIR PITA REALPE identificado con cedula de ciudadanía N.º

1193275149 en favor de YESID ALVAREZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 88.278.264, por las siguientes sumas:

**A).** CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) M/CTE por concepto de capital adeudado en la letra de cambio cuya fecha de vencimiento fue el día 06 de julio de 2023.

**B).** Intereses moratorios sobre la suma del literal anterior desde el día 07 de julio de 2023y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal. Las costas se tasarán en su oportunidad.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** esta providencia al demandado al correo electrónico: [mauryjairpitarealpe@gmail.com](mailto:mauryjairpitarealpe@gmail.com) de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA con T.P vigente en calidad de endosatario en procuración del señor OSORIO RIVERO

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firmado electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e40c44acb4a0387b3fc46405d975edb779389a961cefd74d2d05cf751e94ae**

Documento generado en 29/08/2023 08:23:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**